Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **00860/INFOEM/IP/RR/2025**, **00864/INFOEM/IP/RR/2025** y **00865/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuestos por un particular que al momento de ingresar las solicitudes de información e interponer los recursos de revisión, no señaló nombre o seudónimo con el cual desee ser identificado, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de las respuestas del **Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De las Solicitudes de Información.**

Con fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente**00048/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024**, **00049/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024** y **00050/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024**,mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

| ***Número de folio de la solicitud*** | ***Descripción clara y precisa de la información solicitada*** |
| --- | --- |
| **00048/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024** | *“Se solicitan todos contratos por bienes, servicios, comprar, licitaciones por cualqueir concepto y las facturas pagadas, con los documentos de cheche o transferencia del año 2022.” (Sic)* |
| **00049/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024** | *“Se solicitan todos contratos por bienes, servicios, comprar, licitaciones por cualqueir concepto y las facturas pagadas, con los documentos de cheche o transferencia del año 2023.” (Sic)* |
| **00050/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024** | *“Se solicitan todos contratos por bienes, servicios, comprar, licitaciones por cualqueir concepto y las facturas pagadas, con los documentos de cheche o transferencia del año 2024.” (Sic)* |

* **MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**, en todos los casos.

**SEGUNDO. De la solicitud de prórroga del Sujeto Obligado.**

En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el **Sujeto Obligado** solicitó con fundamento en el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, una prórroga de 7 días hábiles para atender las solicitudes de información, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TOLUCA, DETERMINO APROBADA LA PRORROGA SOLICITADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INSTITUTO; LA CUAL DESPUÉS DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE FUE APROBADA EN LA DECIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA POR EL TERMINO DE 07 DÍAS. SE ANEXA ACTA.” (Sic).*

Cabe destacar que, el **Sujeto Obligado** remitió el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, mediante la cual, se aprobó la prórroga requerida.

**TERCERO. De las respuestas del Sujeto Obligado.**

En los expedientes electrónicos **SAIMEX**, se aprecia que en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a las solicitudes de información señalando lo siguiente:

| ***Número de folio***  ***de la solicitud*** | ***Respuesta del Sujeto Obligado*** |
| --- | --- |
| **00048/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024** | *“SE EMITE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION SAIMEX 00048/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024” (Sic).*  El **Sujeto Obligado** adjuntó a dicha respuesta, los archivos electrónicos denominados *“00048-IMCUFIDETOLUCA-2024.pdf”* y *“2022\_multipage.pdf”*; mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, serán motivo de estudio en el Considerando respectivo. |
| **00049/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024** | *“SE EMITE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION SAIMEX 00049/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024” (Sic).*  El **Sujeto Obligado** adjuntó a dicha respuesta, los archivos electrónicos denominados *“2023\_multipage.pdf”* y *“00049-IMCUFIDETOLUCA-IP-2024.pdf”*; mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, serán motivo de estudio en el Considerando respectivo. |
| **00050/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024** | *“SE EMITE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION SAIMEX 00050/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024” (Sic).*  El **Sujeto Obligado** adjuntó a dicha respuesta, los archivos electrónicos denominados *“00050-IMCUFIDETOLUCA-IP-2024.pdf”* y *“2024\_multipage.pdf”*; mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, serán motivo de estudio en el Considerando respectivo. |

**CUARTO. De los recursos de revisión.**

Inconforme con las respuestas notificadas por el **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** interpuso los recursos de revisión, en siete de febrero de dos mil veinticinco, los cuales fueron registradosen el sistema electrónico con los expedientes números **00860/INFOEM/IP/RR/2025** *(para la solicitud 00050/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024),* **00864/INFOEM/IP/RR/2025** *(para la 00049/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024)* y **00865/INFOEM/IP/RR/2025** *(para la solicitud 00048/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024)*; en los cuales arguye, las siguientes manifestaciones:

| ***Número de***  ***Recurso de Revisión*** | ***Acto impugnado*** | ***Razones o motivos de la inconformidad*** |
| --- | --- | --- |
| **00860/INFOEM/IP/RR/2025** | *“no se ateinde mi saimex solo entregan una parte” (Sic).* | *“falta información en los anexos” (Sic).* |
| **00864/INFOEM/IP/RR/2025** | *“INFORMACIÓN NO ESTA COMPLETA” (Sic).* | *“NO ENTREGA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA VIA SAIMEX” (Sic).* |
| **00865/INFOEM/IP/RR/2025** | *“NO ESTA COMPLETA LA INFORMACIÓN Y EL ARCHIVO DE ANEXO NO ABRE” (Sic).* | *“NO ES TODO LO QUE SE SOLICITA FALTA INFORMACIÓN” (Sic).* |

**QUINTO. Del turno de los recursos de revisión.**

Los medios de impugnación le fueron turnados a los Comisionados **José Martínez Vilchis** y **Guadalupe Ramírez Peña**, por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron acuerdos de admisión en fecha once y doce de febrero de dos mil veinticinco, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**SEXTO. De la acumulación.**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Sexta** Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”*

*“****Artículo 18.******La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**SÉPTIMO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que, en fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, el **Sujeto Obligado** remitió su informe justificado mediante los archivos electrónicos denominados *“00860-INFOEM-IP-RR-2025.pdf”*, *“RECURSO- 00864-INFOEM-IP-2025.pdf”*, *“recurso-00865-INFOEM-IP-RR-2025.pdf”* y *“ link.docx”*; los cuales, se pusieron a la vista de la parte **Recurrente**, mediante acuerdos de fecha veintiuno de febrero del año en curso; por su parte, la **Recurrente**, no realizó alegatos, ni remitió pruebas o manifestaciones.

**OCTAVO. Del cierre de instrucción.**

En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se decretó el cierre de las mismas, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Aunado a los anterior tenemos algunas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio del fondo del asunto y es necesario referir, que si bien el recurso de mérito es procedente al haber sido admitido como ha quedado descrito en el apartado de antecedentes, no menos cierto es que en el acuerdo de admisión no se hace mención al nombre del **Recurrente,** por lo que en este punto se tiene por satisfecho, ya que el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios último párrafo, prevé que no es requisito indispensable contener el nombre cuando se hace la impugnación de manera electrónica, ello porque no se advierte nombre en específico, del cual no se colige que corresponda al nombre de una persona.

Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el solicitante y ahora **Recurrente**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado; por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180, de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Por lo que el derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO.** **Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

El estudio del presente recurso de revisión tiene como antecedentes, que el hoy **Recurrente,** solicitó al **Sujeto Obligado**, de los años 2022, 2023 y 2024, lo siguiente:

1. Todos los contratos por bienes, servicios, comprar, licitaciones por cualquier concepto.
2. Las facturas pagadas, con los documentos de cheque o transferencia.

Atento a las solicitudes de información, el **Sujeto Obligado** emitió sus respuestas, mediante los oficios números **IMCUFlDET/CAF/0018/2025**, **IMCUFlDET/CAF/0019/2025** e **IMCUFlDET/CAF/0020/2025**, firmados por el Coordinador de Administración y Finanzas del IMCUFIDET, en los cuales, remitió la siguiente información:

| **Solicitud de Información** | **Respuesta** | **Cumplimiento** |
| --- | --- | --- |
| **2022**  Todos los contratos por bienes, servicios, comprar, licitaciones por cualquier concepto. Y Las facturas pagadas, con los documentos de cheque o transferencia. | Remitió la versión pública de los siguientes documentos:   * Contrato de arrendamiento de inmueble. * Contrato abierto para el servicio de suministro de combustible. * Contrato pedido de adquisición. (15) * Diversas facturas y comprobantes de Pagos Interbancarios, del periodo solicitado. | **Sí** |
| **2023**  Todos los contratos por bienes, servicios, comprar, licitaciones por cualquier concepto. Y Las facturas pagadas, con los documentos de cheque o transferencia. | Remitió la versión pública de los siguientes documentos:   * Contrato de arrendamiento de inmueble. * Contrato abierto para el servicio de suministro de combustible. * Contrato pedido de adquisición. (42) * Diversas facturas y comprobantes de Pagos Interbancarios, del periodo solicitado. | **Sí** |
| **2024**  Todos los contratos por bienes, servicios, comprar, licitaciones por cualquier concepto. Y Las facturas pagadas, con los documentos de cheque o transferencia. | Remitió la versión pública de los siguientes documentos:  - Contrato de arrendamiento de inmueble.  - Contrato abierto para el servicio de suministro de combustible.  - Contrato pedido de adquisición. (16)  - Diversas facturas y comprobantes de Pagos Interbancarios, del periodo solicitado. | **Sí** |

Adicionalmente, remitió las Actas de la Primera, Segunda y Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, en donde indican que se testaron algunos datos que permiten identificar a las personas físicas en que, dicha información debe ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, los siguientes datos en los documentos referidos anteriormente:

* CURP.
* Correo electrónico.
* Número de identificación Oficial.
* Número de cuenta bancaria del proveedor (personas físicas y morales privadas).

Es así que derivado de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente**, interpuso los presentes recursos de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente: *“no se atiende mi saimex solo entregan una parte” (Sic).*

Por lo que, en la etapa de manifestaciones el **Sujeto Obligado** mediante su informe justificado, a través de los oficios números **IMCUFIDET/CAF/0076/2025**, **IMCUFIDET/CAF/0077/2025** y **IMCUFIDET/CAF/0078/2025**, firmados por el Coordinador de Administración y Finanzas, ratificó sus respuestas indicando que, entregó contratos, facturas y comprobantes de pago en versión pública, documentos que contienen los elementos que se indicaron en las solicitudes de información.

Es de destacar que, al haber un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, dentro de sus atribuciones, este Órgano Garante, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Atento a ello, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

*Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.****”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

Asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* ***Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****;*

*(…)”*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

*(Énfasis Añadido)*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por el **Sujeto Obligado**, a través de su respuesta e informe justificado, colma lo requerido en dichas solicitudes; por lo que retomaremos la información solicitada por el particular que versa en lo siguiente:

Primeramente, es necesario indicar que el particular pretende tener acceso a la información que dé cuenta de **todos los contratos por bienes, servicios, comprar, licitaciones por cualquier concepto**, así como, **las facturas pagadas, con los documentos de cheque o transferencia.**

Por lo anteriormente expuesto, recordemos que, en respuesta el **Sujeto Obligado**, a través del Coordinador de Administración y Finanzas, remitió diversos contratos, facturas y comprobantes de pago en versión pública; así como, las Actas de la Primera, Segunda y Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, en donde indican que se testaron algunos datos que permiten identificar a las personas físicas en que, dicha información debe ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, los siguientes datos en los documentos referidos anteriormente:

* CURP.
* Correo electrónico.
* Número de identificación Oficial.
* Número de cuenta bancaria del proveedor (personas físicas y morales privadas).

Ahora bien, de las constancias que obran en los expedientes se logra vislumbrar que el **Sujeto Obligado** turnó la solicitud de información, al **Coordinador de Administración y Finanzas**, por lo que, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

* Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, a efecto de determinar si el **Sujeto Obligado** cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario traer a estudio el Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca", en el cual se establece en sus artículos 7, 20 y 29, las atribuciones de dichas Unidades Administrativas, de conformidad con lo siguiente:

***Artículo 7.*** *El IMCUFIDET para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la siguiente estructura orgánica:*

*(…)*

***B. Dirección General.-*** *El Director General, será nombrado libremente por el Presidente Municipal y se auxiliará para el cumplimiento de sus objetivos de las siguientes Unidades y Departamentos Administrativos:*

*1. Órgano de Control Interno;*

*2.* ***Coordinación de Administración y Finanzas****;*

*3. Administración Gral. De C.D.D. Gral. Agustín Millán Vivero;*

*4. Departamento de Fomento al Deporte;*

*5. Departamento Cultura Física;*

*6. Departamento de Vinculación;*

*7. Departamento de Ajedrez;*

*8. Departamento de Coordinación Deportiva y Operativa del C.D.D. Gral. Agustín Millán Vivero;*

*9. Asesor Jurídico; y*

*10. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.*

*(…)*

***DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS***

***ARTÍCULO 20.*** *Para la programación, tramitación, obtención, adjudicación y control de las adquisiciones de bienes muebles o servicios que requiera el IMCUFIDET, éste tomando como base los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, y de conformidad con la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, constituirá un Comité de Adquisiciones y Servicios, con no menos de 4 integrantes y un Representante del Órgano de Control Interno.*

*Dicho Comité será propuesto por el Presidente, al Consejo Directivo y aprobado por el mismo.*

*(…)*

***ARTÍCULO 29.*** *Son atribuciones de la o el Comisario del Consejo Directivo del "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca":*

*I. Efectuar el control y vigilancia de los recursos financieros del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca; para lo cual, coadyuvará con la o el Jefe de la Coordinación de Administración y Finanzas del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, a fin de que pueda contar con acceso a la información en la materia.*

*(…)*

Así se logra vislumbrar que el **Sujeto Obligado** cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues si bien, turnó la solicitud de información al área competente; no obstante, de conformidad con el contenido de los documentos descritos previamente, podemos concluir que, **se obvia el estudio del marco normativo** que rige el actual del **Sujeto Obligado**, ello atendiendo que, el estudio de la fuente obligacional se realiza con la finalidad de determinar si éste se encuentra obligado a generarla, poseerla o administrarla en ejercicio de sus atribuciones, pero en los casos en que, de la respuesta, acepta o bien otorga indicios de que cuenta con ella, seria ocioso delimitar las norma jurídica que determine si cuenta con ella o no.

En el presente caso, se tiene que, del análisis realizado a la solicitud de información, se colige que, la parte **Recurrente** requiere información contractual y erogaciones comprobatorias respecto del concepto referido en los antecedentes del presente recurso de revisión; se debe de mencionar que de conformidad con el artículo 92, fracciones XXIX y XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos, información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y **de los contratos celebrados;** **así como el padrón de proveedores y contratistas**, a saber:

*“****Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

***XXIX.*** *La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

***a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:***

***(…)***

***7)*** *El contrato y, en su caso, sus anexos;*

***(…)***

***b) De las adjudicaciones directas:***

***…***

***7)*** *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

*(…)*

***XXXVI****. Padrón de proveedores y contratistas;”*

De esto, se advierte que, los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público la información relativa a procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, donde se incluya, en versión pública de los contratos celebrados.

Finalmente, en relación a las **facturas**, es necesario referir que los artículos 342, 343, 344 y 345, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

*“****Artículo 342.-*** *El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.*

***En el caso de los municipios,*** *el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de* ***planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental****, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.*

***Artículo 343.-*** *El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total, se sustentará en las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.*

***Artículo 344.-*** *Los Entes Públicos, a través de cualquiera de sus unidades administrativas, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios, se hará por la Tesorería.*

***Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales o en medios electrónicos, los que deberán permanecer en custodia y conservación de los Entes Públicos a través de las unidades administrativas que ejercieron el gasto y a disposición de los Órganos de Fiscalización locales y federales,*** *según corresponda, así como de los órganos internos de control,* ***por un término de cinco años,*** *contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda,* ***en el caso de los Municipios, dicha obligación corresponderá a la Tesorería.***

*Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.*

*(…)*

***Artículo 345.-*** *Las Dependencias y sus unidades administrativas; deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores, cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas y la remitirán al Archivo Contable Gubernamental en un plazo que no excederá de seis meses. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica a cada póliza de registro contable.*

*Los poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos y las Entidades Públicas, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores, cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas, en sus propios Archivos Contables. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos* ***deberán estar agregados en forma electrónica a cada póliza de registro contable****.*

*El plazo señalado en este artículo empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.”*

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales; también lo es que, dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”[[2]](#footnote-2), elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, INDETEC, señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

***“REGISTRO CONTABLE***

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”*

***“REGISTRO PRESUPUESTARIO***

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”*

Como bien se desprende de las definiciones, los registros contables y presupuestarios son asientos o anotaciones contables que se realizan tanto de los ingresos como de los egresos, a decir se trata de un control financiero en el que se reconoce la obligación del Tesorero de llevar dicho registro.

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental. Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Correlativo a lo anterior, es preciso referir una definición de *póliza contable*, la cual, primeramente, no está definida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; no obstante, el ya mencionado Glosario la define como:

*“****PÓLIZA CONTABLE***

*Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de dichas operaciones.”*

Así, se advierte que la *póliza contable* constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Municipios para el registro de operaciones relacionadas con ingresos y egresos y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

En este sentido, existen diversos tipos de pólizas contables de acuerdo a las operaciones realizadas, dentro de las cuales, encontramos las *pólizas de egresos e ingresos*, **las primeras son aquellas en las cuales se anotan diariamente las operaciones que representan gastos, es decir, salidas de dinero** para el **Sujeto Obligado,** las que además, **deben encontrarse acompañadas de las documentales que sirven de soporte de dicho movimiento**, en atención a las segundas, registran todas la entradas de dinero independientemente de la modalidad, ya sea en efectivo, transferencia, cheque o pagaré, mediante la expedición de facturas.

Atento a lo anterior, como ya ha sido mencionado en la normatividad antes citada, todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como lo son las facturas o comprobantes fiscales digitales por internet, mismos que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad Administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, tal y como se establece en el Código Financiero del Estado de México.

En ese sentido, la unidad administrativa competente, remitió la documentación que colma con lo solicitado por el particular, recordando que, los Sujetos Obligados tienen la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, se observa que, el **Sujeto Obligado** remitió las Actas de la Primera, Segunda y Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, en donde indican que se testaron algunos datos que permiten identificar a las personas físicas en que, dicha información debe ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, los siguientes datos en los documentos referidos anteriormente:

 CURP.

 Correo electrónico.

 Número de identificación Oficial.

 Número de cuenta bancaria del proveedor (personas físicas y morales privadas).

Mismas que cumplen a cabalidad con el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“****Artículo 149.*** *El* ***acuerdo que clasifique la información como confidencial*** *deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el **Sujeto Obligado** a través de su Comité de Transparencia, remitió los acuerdos cuyo contenido versa en un razonamiento lógico con el que se demostró que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadró en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143 de manera puntual.

Atento a lo anterior, cabe señalar que el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, emitió dichos acuerdos de clasificación de información debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo siguiente:

|  | **Cumplió:** | **Contenido** |
| --- | --- | --- |
| **Número de folio de la solicitud** | **Sí** |  |
| **Referencia de la información solicitada** | **Sí** |
| **Fundamento y Motivación Legal** | **Sí** |
| **Secciones clasificadas** | **Sí** |  |
| **Motivación de la clasificación.** | **Sí** |  |
| **Autoridades competentes.** | **Sí** |  |

Visto lo anterior, se concluye que mediante la información remitida y la solicitada, guardan relación, por lo que, se da por colmado dicho punto. Así que, este Órgano Garante considera que de la respuesta primigenia, cumple con lo establecido con el principio de la máxima publicidad de la información, ya que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones de la materia.

Bajo ese contexto, se considera que con el pronunciamiento realizado desde su respuesta primigenia por el **Sujeto Obligado**, colma en su totalidad con la información solicitada por el particular.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad que arguye la parte **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMAN** las respuestas a las solicitudes de información pública **00048/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024**, **00049/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024** y **00050/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024**,que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMAN** las respuestas del **Sujeto Obligado** a las solicitudes de información **00048/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024**, **00049/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024** y **00050/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**,a la parte **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------ ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------JMV/CCR/jasm

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en:

   <https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=3&path=/biblioteca/Especiales/386_Glosario_Terminos_Proceso_Planeacion.pdf> [↑](#footnote-ref-2)